



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059100	Ejecutivo	Administradora D Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	Dique Constructores S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220220059000	Ejecutivo	Administradora D Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	Multiservicios Y Asesorias Regional S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230000500	Ejecutivo	Alberto Quiroz Alzate	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco De Bogota	17/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220220045100	Ejecutivo	Maria Mireya Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/01/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Grupo Empresarial Patrifes Sas	17/01/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Medellín (R)
05045310500220220059200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Maria Isabel Mejia Lenz	17/01/2023	Auto Decide - No Avoca - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)
05045310500220220025300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yopez	Agricola Santamaria S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	17/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Respuesta Allegada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058600	Ordinario	Fermín Heredia Peñaata	Agropecuaria Azahar S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Agropecuaria Azahar S.A.S. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	17/01/2023	Auto Decide - Tiene Notificado A Seguridad Privada Lost Prevention Ltda. Y Tiene Por No Contestada La Demanda - Tiene Notificado Al Municipio De Apartadó Y Tiene Por No Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047600	Ordinario	Jaime Rodriguez Diz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S.	17/01/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litem, Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220230000700	Ordinario	Jose Adolfo Murillo Arboleda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	17/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220220057300	Ordinario	Juan Carlos Hernandez Florez	Agroindustrias Nuevo Horizonte Uraba Zomac S.A.S	17/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220058300	Ordinario	Juan Carlos Usuga Palacios	Society Protection Technics Colombia Ltda	17/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	17/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220050500	Ordinario	Laura Carolina Bolivar Paternina	Consortio Nisa 2020	17/01/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Personalmente A Héctor Guerrero Quintero - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar Por Héctor Guerrero Quintero - Tiene Notificada Personalmente A Ximena Calvache Obando - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar Por Ximena Calvache Obando

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	17/01/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Soproteco - Se Tiene Notificado Personalmente Al Municipio De Apartadó Y Se Tiene Por No Contestada La Demanda- No Da Trámite A Solicitud Del Municipio De Apartadó - Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220230000600	Ordinario	Maria Aurora Pulgarin Arcila	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	17/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220000100	Ordinario	Yurani Patricia Montoya Diaz Y Otros	Diseños Agregados Y Construcciones De Uraba Sas	17/01/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e8c6a76b-e193-44c6-99c4-4e7106991a7b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	DIQUE CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00591-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **DIQUE**

CONSTRUCTORES S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

TERCERO: En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **26bf7f17c25ab5f18b7d433698a327db209d87341b9a4fb7dd216b910ae41ca2**
Documento generado en 17/01/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 050
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS REGIONALES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00590-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: PODER. El poder conferido tiene imprecisiones, toda vez que la persona jurídica a demandar tiene un nombre diferente, situación que contraria los postulados contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el entendido que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. En ese sentido, debe ser corregido el poder.

SEGUNDO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de

propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS REGIONALES S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

CUARTO: En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0aa47d995426918958bfc363e29f84c8b67bc1473fc12b0125aca472c4a4dc**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 053
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
EJECUTADO	BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00005-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las ejecutadas BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098dbc7de6d598e0819cf4c1d53d33fc0ec69860a680e6816dce31ba8ccbea17**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 027
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 2787 a 2789), el día 02 de diciembre de 2022, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd1fb0498de491553f5677b9db23c89233fde67aa05ebd4c6579ebd8edd5bc**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 031
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL PATRIFRED S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00599-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~<jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 35 a 58 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 23, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para la demandada que, según los documentos anexos, tiene su domicilio en el Municipio de Carepa.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PATRIFRED S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3844d2dbcef98127eca69f9f2a5ee780bbe8781069d7ec73ccc25bd9e168739**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 030
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MARÍA ISABEL MEJÍA LENZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00592-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	NO AVOCA-RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 37 a 60 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 10 a 20, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Bogotá (*aplicando lo relativo al envío por correo electrónico, como fue explicado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ*), por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC (Reparto), por ser la ciudad donde se adelantaron las acciones de cobro y donde la ejecutada tiene su domicilio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MARÍA ISABEL MEJÍA LENZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f57f5e90493bc1a9aaa22f3966b0976bd294514b9086310b5a5c270340d35**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 029
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
EJECUTADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 89-94), el día 11 de enero de 2023, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, señala que la ejecutada adeuda \$67.000.00, por concepto de intereses de mora sobre las costas del proceso ejecutivo, no obstante, observa el despacho que en el presente evento no se impuso en el mandamiento ejecutivo, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el pago de intereses moratorios, por no hacer parte del título ejecutivo, razón por la cual no hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

\$1'000.000.00 Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$\$1'000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 005** hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **276a00b0a0f2108b8dd9c3da6b6fb8e0049c8fff29c2141279ffea3781611bb8**
Documento generado en 17/01/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 054/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la parte demandante allegó vía correo electrónico el 16 de enero de 2022, respuesta al requerimiento realizado a través de auto de sustanciación No. 04 de fecha 12 de enero de 2023; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** al perito grafólogo designado Dr. **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ** y a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
[05045310500220220023700](https://www.cajadecolombia.gov.co/verdocumento/05045310500220220023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 05 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5760bc8f2cc850fb608bf9c9117a83a14394dc7763a18de5d0c60eec9e261**

Documento generado en 17/01/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°47
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERMÍN HEREDIA PEÑATA
DEMANDADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00586-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S. - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en primer lugar, atendiendo a la constancia se notificación del auto admisorio de la demanda realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 15 de diciembre de 2022 dirigida a la accionada **AGROPECUARIA ZAHAR S.A.S.** (agropecuarialagotasas@gmail.com) con acuse de recibo del 15 de diciembre de 2022 a las 11:49 a.m., al haber acreditado que el auto admisorio fue adjuntado al mensaje de datos, se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta parte desde el 11 de enero de 2023

En ese sentido, hágasele saber a la sociedad demandada que podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el miércoles **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220058600](https://expedientejudicial.ces.gov.co/05045310500220220058600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0141207d7c19ce629cc06dbbd02f1fc5a00bb47f15aab8748a68f433bc38fe**

Documento generado en 17/01/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°46
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA. Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- TIENE NOTIFICADO AL MUNICIPIO DE APARTADÓ Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal por medio de certificación personal electrónica, dirigido al correo de notificaciones judiciales de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** (contabilidad@lostprevention.com.co) con acuse de recibido del 25 de noviembre de 2022 a las 14:18 horas y al haber acreditado que el mensaje de datos contenía el auto admisorio de la demanda, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, habiendo vencido el término para dar contestación al libelo por parte de la citada codemandada el 14 de diciembre de 2022, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- NOTIFICACIÓN AL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal por medio de certificación personal electrónica, dirigido al correo de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) con acuse de recibido del 25 de noviembre de 2022 a las 11:59 a.m. y al haber acreditado que el mensaje de datos contenía el auto admisorio de la demanda, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, habiendo vencido el término para dar contestación al libelo por parte de la citada codemandada el 14 de diciembre de 2022, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

3.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

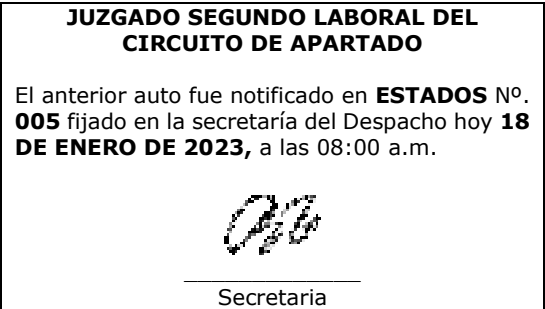
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220049000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e45f62e307d937dbd23ca49382d2c1201f00eaa6892978dbd626eb45d1eeb8**
Documento generado en 17/01/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 048/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME RODRIGUEZ DIZ
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00476-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM, ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, a través de providencia del 10 de noviembre del 2022, se admitió la presente demanda en contra de SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS, ordenando su notificación de acuerdo a los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección física indicada en el certificado de existencia de representación legal aportado con la demanda (Diagonal 32 D 31 Sur 07, Medellín – Antioquia), toda vez que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, en la cual pueda efectuarse dicha notificación.

Pese a lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo indicado en la citada providencia, la parte demandante, a través de memorial fechado del 11 de enero del 2023, manifiesta que al momento de dar cumplimiento al requisito de envió simultaneo con la presentación de la demanda, a la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, a la dirección física reportada en el certificado de existencia de representación legal, dicha notificación, fue devuelta por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA como se evidencia en el documento número 6 del expediente electrónico, con la anotación de que en virtud de haber operado ,el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada , se genera la constancia de devolución, y ya que a la fecha de expedición de la presenta providencia la citada demandada tampoco ha comparecido ha este despacho para recibir personalmente notificación del auto admisorio de la demanda, al no encontrar este Despacho otra forma de integrarla al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con

los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° de la ley 2213 del año 2022, incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* de **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION**, al abogado **JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, con tarjeta profesional No. 337.971 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
05** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18
DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4c2717704e0c8d740ffc4d4686b6e3ec08ac1e0eee32b6b3612fb20857520**

Documento generado en 17/01/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ADOLFO MURILLO ARBOLEDA
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00007-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de enero de 2023 a la 09:10 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a las accionadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales del título pensional deprecado, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de las accionadas, ya que se verifica que en el poder no se hace alusión a ninguna pretensión.

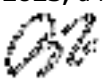
CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SERGIO ANDRES URREGO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.030.591 y portador de la Tarjeta Profesional N° 377.710 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **05** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da62db6ad51e0d445c1060df19d767b0a2abfb46df43430f90561c8bbe92bc**

Documento generado en 17/01/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°23
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00573-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término el 11 de enero de 2023 a las 08:34 a.m., remitida al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.** (nuevohorizontefacturacion@gmail.com) habiendo corregido los yerros indicados en providencia del 14 de diciembre de 2022 y al reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ FLÓREZ** en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE URABÁ ZOMAC S.A.S.** a través del canal digital para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a36bcae3cac92639cfa65b6ba1cb467e3c599f7624a402d073b902c153752a**

Documento generado en 17/01/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°24
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00583-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término el 13 de enero de 2023 a las 11:56 a.m., remitida al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.** (soproteco.electronica@soproteco.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) habiendo corregido los yerros indicados en providencia del 14 de diciembre de 2022 y al reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIOS** en contra de la sociedad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.** a través del canal digital para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal o a quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través del canal digital para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**005** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75741773fb1fd115a23c765eea855ae614b59ec8d0f23858b28100f874178174**
Documento generado en 17/01/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.41
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de enero del 2023 a las 09:04 a.m., con envío simultáneo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) y a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** (contabilidad@lostprevention.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberán aportar la prueba documental relacionad en el numeral 14 del acápite correspondiente en mejor resolución y con los márgenes completos, de tal forma que el contenido de cada página de los contratos anexados sea íntegramente legible.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA** portador de la tarjeta profesional No.341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante.

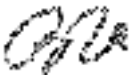
TERCERO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, en un dolo archivo PDF, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac56724b492a63bd80a15c3d142a8efa70538e3666c457850fbe201bd86c8bd**
Documento generado en 17/01/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°44
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LAURA CAROLINA BOLÍVAR PATERNINA
DEMANDADOS	HÉCTOR GUERRERO QUINTERO- XIMENA CALVACHE OBANDO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00505-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE A HÉCTOR GUERRERO QUINTERO- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR HÉCTOR GUERRERO QUINTERO - TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A XIMENA CALVACHE OBANDO - DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR XIMENA CALVACHE OBANDO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR HÉCTOR GUERRERO QUINTERO.

Atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal el 05 de diciembre de 2022, dirigido al correo electrónico consorcionisa2020@gmail.com, con acuse de recibido de la misma fecha, se tiene **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a **HÉCTOR GUERRERO QUINTERO** desde el 09 de diciembre de 2022.

Por otra parte, en vista de que el codemandado **HÉCTOR GUERRERO QUINTERO** aportó por intermedio de apoderado judicial, escrito de contestación del libelo el 12 de enero de 2023, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Se deberá relacionar el canal digital de ciudadano Jesús Alonso Mejía Zapata, cuyo testimonio se solicita, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo al poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional No.144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del codemandado **HÉCTOR GUERRERO QUINTERO**.

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR XIMENA CALVACHE OBANDO.

En vista de que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal el 05 de diciembre de 2022, dirigido al correo electrónico ingenieraximenaco@gmail.com, con acuse de recibido de la misma fecha, se tiene **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a **XIMENA CALVACHE OBANDO** desde el 09 de diciembre de 2022.

Por otra parte, en vista de que la codemandada **XIMENA CALVACHE OBANDO** aportó escrito de contestación del libelo el 12 de enero de 2023, encontrándose dentro de la

oportunidad legal, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá relacionar el canal digital de ciudadano Jesús Alonso Mejía Zapata, cuyo testimonio se solicita, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- B. Conforme a lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al encontrarse la accionada inscrita en el Registro Mercantil como persona natural, se deberá acreditar la remisión del poder al profesional del derecho que da contestación al libelo, desde la dirección electrónica ingenieraximenaco@gmail.com, so pena de tener por no contestada la demanda, pues carece de derecho de postulación.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220050500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220050500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4f78bf083984223aedf46316fd4a6081f4066f66dc52339310bdbb19d05e8**
Documento generado en 17/01/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°21
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	ANA ZULEIMA DUARTE- DELFA CASARRUBIA- EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE ROJAS- JUVENAL PALACIOS MORENO- KELLY JOHANA ORTEGA- LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS- MAYAMI OSPINA CASARRUBIA- MILENA PAOLA TOUS- WALBERTO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- NOTIFICACIONES- SOLICITUDES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOPROTECO- SE TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL MUNICIPIO DE APARTADÓ Y SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SOPROTECO.

Atendiendo a que el 13 de enero de 2023 fue allegada la subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro de la oportunidad respectiva, se procede al estudio de la misma y, en primer lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMÁN** portadora de la tarjeta profesional No.231.705 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.** Por otra parte, al cumplir la subsanación de la contestación del libelo los requisitos de ley, así como las exigencias del auto que dispuso la devolución, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- NOTIFICACIÓN AL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal por medio de certificación expedida por Servientrega S.A., dirigido al correo de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) con acuse de recibido del 24 de noviembre de 2022 a las 11:01 a.m., se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, habiendo vencido el término para dar contestación al libelo por parte de la citada entidad territorial el 13 de diciembre de 2022, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

3.- NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Se tiene que el 15 de diciembre de 2022 a las 2:19 p.m., se recibió memorial por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** por medio de la sociedad **ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** por medio del cual solicita que se notifique a la entidad codemandada así como allega poder para que se reconozca personería jurídica; no obstante, considerando que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** ha conferido poder a una sociedad, se ha debido allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma, a efectos de verificar el cumplimiento del artículo 75 del Código

General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no siendo posible dar trámite a la solicitud elevada. En todo caso, este codemandado al ya encontrarse notificado como se indicó en el numeral anterior deberá constituir debidamente apoderado judicial que le represente en el asunto.

4.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220210063300](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220210063300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea0029151be6da0c05a8f85eea40db4bb96368cfaec768fe1f58a0b02f9a295**

Documento generado en 17/01/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.19
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA AURORA PULGARÍN ARCILA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	OFICINA DE BONOS PENSIONALES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00006-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho por reparto el 12 de enero de 2023 a las 04:13 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARÍA AURORA PULGARÍN ARCILA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: En vista de que la **PARTE DEMANDANTE** expone que en razón a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez con **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**, el Despacho puede considerar la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva con la entidad encargada de reconocer dicha prestación en tales términos, la cual es el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para su estudio se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión.

Sobre este tema tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, al resolver un recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor EMILIANO PALACIOS RENTERÍA, en contra de COLFONDOS S.A. Y OTRO, identificado con el radicado 2016-02150, y tramitado en primera instancia por esta Judicatura, en el cual aclaró que en aquellos casos en los cuales se busca el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima sí es necesario integrar el contradictorio por pasiva con la OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO NECESARIO POR PASIVA** con el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo que se le deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que figura para los efectos en la página web institucional de la citada entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la integrada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE** portador de la tarjeta profesional No.159.698 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA** portador de la tarjeta profesional No.367.820 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CÍRCULO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **005** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6135fb28dcb078c21d5346eccdee4446288611a2fdc583471b3d72bb60d566b**

Documento generado en 17/01/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YURANI PATRICIA MONTOYA DIAZ, MARICELA MONTOYA DIAZ, FERNANDO MONTOYA DIAZ, MARIBEL MONTOYA DIAZ, JUAN ESTEBAN MONTOYA DIAZ.
DEMANDADO	DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00001-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 9 del expediente electrónico, con respecto a **DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR** la inscripción de la demanda presentada ante el juzgado segundo laboral del circuito de Apartadó, admita el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante auto interlocutorio N° 118/2022 sobre el establecimiento de comercio de la empresa **DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABA S.A.S.**, con NIT 900492457, representada por el señor **CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.400.375 y/o quien haga sus veces así como el levantamiento del velo corporativo.

Estudiada la misma, el Despacho **DENIEGA** la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

Las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

La solicitud presentada por la parte demandante no presenta prueba ni siquiera sumaria, de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio del demandado, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar a la parte demandante.

Es claro para esta dependencia judicial que la carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada por la parte demandante y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la medida , pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

El Despacho no evidencia que se allegara prueba fehaciente, concreta y clara de que la parte demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

APARTADO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **05** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46121d9523e00190a3e7b9f222de124c602b934aa66c5db26ec00106d4a0d5**
Documento generado en 17/01/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>